

**Tablas salariales vigentes desde el 1 de mayo de 1996
al 30 de abril de 1997**

Categorías	Salario base — Pesetas	Plus sucedad — Pesetas	Total — Pesetas
<i>Personal directivo:</i>			
Director gerente	137.969	20.763	158.732
Director administrativo	124.249	18.640	142.889
<i>Personal titulado:</i>			
Licenciado grado superior	127.029	19.051	146.080
Licenciado grado medio	124.249	18.640	142.889
<i>Personal administrativo:</i>			
Jefe de primera	108.720	16.308	125.028
Oficial de primera	93.346	13.980	107.326
Oficial de segunda	86.223	12.929	99.152
Auxiliar administrativo-telefonista	80.057	12.011	92.068
Aspirante	58.642	8.797	67.439
<i>Personal obrero:</i>			
Encargado general	108.720	16.308	125.028
Encargado	98.953	14.844	113.797
Oficial	88.065	13.209	101.274
Especialista	82.378	12.357	94.735
Conductor especialista	88.065	13.209	101.274
Mecánico especialista	88.065	13.209	101.274
Peón	80.057	12.011	92.068
Pinche	58.642	8.797	67.439
<i>Personal subalterno:</i>			
Vigilante y/u ordenanza	82.377	12.357	94.734
Personal de limpieza	80.057	12.011	92.068

19859 RESOLUCIÓN de 9 de agosto de 1996, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo de fecha 2 de julio de 1996, suscrito por las representaciones de la empresa «Paradores de Turismo» y del Comité Intercentros.

Visto el contenido del Acuerdo de fecha 2 de julio de 1996, suscrito por las representaciones de la empresa «Paradores de Turismo» y del Comité Intercentros referente a los requisitos y condiciones a los que habrán de sujetarse los contratos laborales a tiempo parcial de los trabajadores que hayan de prestar sus servicios en dicho régimen y que se incorpora al Convenio Colectivo de «Paradores de Turismo de España, Sociedad Anónima» (número de código 9005482) («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero de 1996), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo y Migraciones acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro de este centro directivo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de agosto de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

I. Adquisición de la condición de empleados fijos a tiempo parcial por variaciones estacionales de la actividad y efectos de la misma

1. Se consideran trabajadores fijos a tiempo parcial por variaciones estacionales de actividad aquellos que, durante los años 1993, 1994 y 1995 hubieren prestado servicios con contratos temporales de duración y períodos sustancialmente coincidentes en los tres referidos años, siempre que la duración media de tales servicios no sea inferior a tres meses.

2. A los trabajadores que se encuentren en las circunstancias señaladas en el punto 1 precedente se les garantiza como regla general un tiempo de ocupación anual equivalente a la media resultante del cómputo de los períodos trabajados durante los años 1993, 1994 y 1995.

3. El cálculo de dicha media no se verá afectado por:

3.1. Los períodos aislados de ocupación que de forma esporádica se puedan producir, siempre que no superen un máximo de siete días en cada llamamiento, debiendo mediar entre llamamiento un mínimo de veinte días naturales.

3.2. Los períodos en que circunstancialmente y por razones productivas se amplíe el tiempo de ocupación garantizada por anticipación y/o prolongación de la misma.

3.3. Los períodos de reducción del tiempo de ocupación garantizado, o de interrupción del mismo.

4. La ampliación circunstancial del período de ocupación garantizado por prolongación y/o anticipación del mismo, que no afecta a la duración de la garantía se ajustará a las siguientes reglas:

4.1. El trabajador deberá conocer la prolongación del tiempo de ocupación con al menos una semana de antelación a la conclusión prevista de su prestación de servicios.

4.2. La anticipación en el llamamiento deberá realizarse con, al menos una semana de antelación sobre el inicio previsto para la prestación de servicios.

5. La reducción del período de ocupación garantizado por razones organizativas o productivas se acomodará a los siguientes criterios:

5.1. Si la duración es de tres meses no cabe reducción.

5.2. Si la duración es entre tres y siete meses, la reducción podrá ser de hasta treinta días en el caso de siete meses o la parte proporcional para duraciones inferiores.

6. Si bien la regla general es que los períodos de ocupación garantizada se ejecutarán de forma continuada dentro del año natural, puede interrumpirse su ejercicio, de acuerdo con las facultades directivas de la empresa, por una sola vez y por un tiempo máximo de quince días. Tal interrupción se preavisará al trabajador con una antelación mínima de cinco días naturales.

7. La reducción o la interrupción del llamamiento tendrán efectividad, sin necesidad de autorización judicial o administrativa, en ejercicio de las facultades directivas de la empresa y por razones exclusivamente de orden productivo u organizativo. De la decisión se dará cuenta a la representación sindical de los trabajadores.

8. A partir de 1996, los trabajadores que consolidaran, en tres años consecutivos, las mismas condiciones a que se refiere el apartado 1, serán considerados empleados fijos a tiempo parcial y les será de plena aplicación el presente acuerdo en todos sus términos.

II. Tiempo computable dentro del período de ocupación garantizada

1. Se computa tanto el tiempo efectivo de servicios como los descansos semanales, vacaciones, días festivos abonables y no recuperables, licencias retribuidas y suspensión legal del contrato de trabajo.

2. La empresa fijará el descanso compensatorio de las fiestas abonables y no recuperables si no se disfrutaron en el mismo día, bien de forma continuada, bien de forma fraccionada y unida, o no, al descuento semanal, así como al disfrute de vacaciones en las fechas decididas por la empresa, no pudiendo fraccionar en más de dos períodos el disfrute de las vacaciones. La decisión empresarial se comunicará con, al menos, cinco días naturales de antelación.

Si no hubiere efectuado tal comunicación, se entenderá que el disfrute de vacaciones y de días compensatorios por festivos abonables y no recuperables, se producirá en el último tramo temporal del período de ocupación garantizada, pudiendo redimirse a metálico, al final del mismo, los días no disfrutados.

III. Llamamiento de los trabajadores

1. Todos los trabajadores fijos a tiempo parcial deberán ser llamados cada vez que vayan a llevarse a cabo las actividades para las que fueron contratados. El llamamiento deberá realizarse por orden de antigüedad dentro de cada departamento y categoría.

2. El llamamiento se hará, en todo caso, de forma expresa conforme a las siguientes reglas:

2.1. La antelación mínima será de siete días naturales sobre la fecha de inicio de la actividad del empleado, si bien en atención al volumen de la actividad la empresa dispone de un margen de hasta treinta días naturales desde la fecha habitual de incorporación del trabajador.

2.2. No obstante lo anterior, la empresa puede retrasar el llamamiento hasta más allá de los treinta días establecidos en el apartado 2.1, siempre que lo comunique por escrito al trabajador antes de que transcurran los treinta días desde la fecha habitual de llamamiento y con indicación expresa de la fecha concreta en que se producirá la reincorporación al trabajo.

3. El llamamiento se presumirá como no efectuado si se da alguna de las siguientes circunstancias:

3.1. Una vez transcurridos los plazos a que se refieren los apartados 2.1 y 2.2, sin cumplir las formalidades a que los mismos se refieren.

3.2. Cuando llegada la fecha prevista para incorporación en la comunicación de la empresa, la misma no se produjera por causa imputable a ella.

3.3. Cuando el trabajador al que corresponde el llamamiento se viera precedido en la contratación por otro de menor antigüedad en su departamento y categoría.

3.4. Cuando no se cumplan los requisitos establecidos para los casos de reducción del período garantizado.

4. La presunción de no llamamiento regulada en el apartado 3 precedente supone que el trabajador podrá reclamar en procedimiento por despido ante la jurisdicción laboral.

IV. Información a la representación sindical de los trabajadores

En cada establecimiento se trasladará a la representación sindical de los trabajadores, copia del llamamiento remitido a la oficina de empleo y de las demás circunstancias afectantes a dicho llamamiento, así como del reconocimiento de la condición de fijo a tiempo parcial por variaciones estacionales de la actividad y de los períodos de ocupación garantizada a cada uno de ellos.

V. Efectos del finiquito por finalización del período de ocupación garantizado

El finiquito tendrá efectos liberatorios exclusivamente en lo que respecta a las cantidades percibidas, salvo que el contrato de trabajo se hubiere extinguido por aplicación de lo legalmente establecido sobre extinción de la relación laboral.

VI. Arbitraje

Las cuestiones que se susciten sobre aplicación o interpretación del presente acuerdo se resolverán a lo establecido en el artículo 64 del vigente Convenio Colectivo.

VII. Incorporación al Convenio Colectivo

El acuerdo suscrito entre la empresa y la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo, firmado el 13 de diciembre de 1995, se incorpora al mismo y se integra en él, conforme a lo establecido en su artículo 20.2, párrafo tercero.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

19860 ORDEN de 26 de agosto de 1996 por la que se regulan los pagos de las ayudas comunitarias al almacenamiento privado de calamares en la campaña 1995.

El Reglamento (CE) 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre, que establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y la acuicultura, en su capítulo 2, artículo 16, contempla una ayuda de almacenamiento privado de determinados productos de la pesca.

El Reglamento (CE) 1690/94 de la Comisión, de 12 de julio, establece las normas para la concesión de dichas ayudas disponiendo, en su artículo 2, que los productos y el importe de las ayudas se decidirán en cada caso por medio de Reglamentos de la Comisión.

El Reglamento (CE) 2567/95 de la Comisión, de 31 de octubre, fija el importe de la ayuda al almacenamiento privado de calamar «Loligo patagónica».

Dada la escasez de plazos que hay que cumplir una vez que aparecen las normas comunitarias que establecen estas ayudas es necesario establecer los requisitos y mecanismos para acceder a las mismas, de acuerdo con los Reglamentos antes citados, para posteriormente proceder a concretar las ayudas en cada producto y campaña.

En la elaboración de la presente disposición han sido consultados los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto de la ayuda.

La presente Orden establece la normativa para la concesión de la ayuda comunitaria para el almacenamiento privado de calamar «Loligo patagónica» cuando dicho almacenamiento se haya producido durante un período mínimo de quince días, tenga lugar en condiciones que no alteren su calidad y se reintegre posteriormente al mercado en lotes homogéneos en cuanto a su especie, presentación y envasado, en los términos previstos en el Reglamento (CE) 1690/94, de 12 de julio, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 3755/92 del Consejo, en lo relativo a la concesión de la ayuda al almacenamiento privado a determinados productos de la pesca.

Artículo 2. Financiación.

Las ayudas reguladas en la presente Orden serán abonadas con cargo a la sección garantía del FEOGA.

Artículo 3. Beneficiarios.

Los beneficiarios de las ayudas serán las organizaciones de productores que hayan comunicado por escrito a la Administración competente las cantidades de calamar «Loligo patagónica» almacenadas y las que hayan sacado de nuevo al mercado, así como el lugar y el tiempo de duración del almacenamiento.

Artículo 4. Cantidades.

Pueden acogerse a esta ayuda las cantidades de calamar «Loligo patagónica» puestas a la venta durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de 1995, hasta un máximo de 1.352 toneladas.

Artículo 5. Cuantía de la ayuda.

1. El importe de la ayuda por un período máximo de tres meses será de 46 ecus por toneladas de peso neto en el primer mes y de 23 ecus por tonelada de peso neto en el segundo y tercer mes.

2. La Administración competente, previa petición de la organización de productores concederá un anticipo de la ayuda, según lo previsto en el artículo 10.3 del Reglamento CEE 1690/94, de 12 de julio.

Artículo 6. Contabilidad material.

1. Los beneficiarios de la ayuda llevarán una contabilidad material. En el sistema de control de mercancías establecido en el artículo 6.2 del Real Decreto 168/1985, de 6 de febrero, de Reglamentación técnico-sanitaria sobre condiciones generales de almacenamiento frigorífico, se hará constar de manera independiente los datos referentes a las partidas de productos objeto de la presente disposición.

2. En los albaranes y demás documentos que hagan referencia a los productos con derecho a esta ayuda, se harán constar de forma legible e indeleble los siguientes datos: Procedencia y destino, especie, talla, cantidad y precio.

3. De la reintegración al mercado de los productos almacenados deberán conservarse las facturas de venta y los documentos que acrediten el cobro efectivo de la mercancía.

4. Esta documentación deberá conservarse a disposición de los servicios de inspección por un período de cinco años.